

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

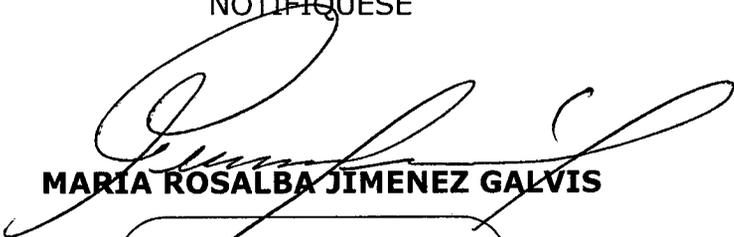
**EJECUTIVO RAD N° 54001-4003-003-2018-00352-00**

**ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

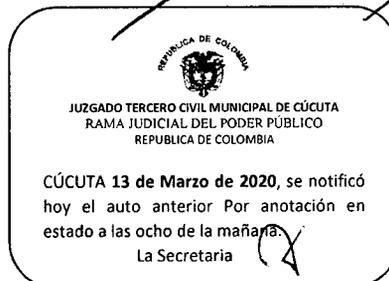
Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$15.143.647,92)** con lo intereses liquidados hasta el 26 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta abonos realizados.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

CS  
Mínima



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

**EJECUTIVO RAD N° 54001-4003-003-2019-00116-00**

**ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y CRÉDITO**

Conforme a lo ordenado, se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho (Fl. 61)	\$1.000.000
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS</b>	<b>\$1.000.000</b>

SON: UN MILLON DE PESOS MCTE.  
San José de Cúcuta, 12 de Marzo de 2020.

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

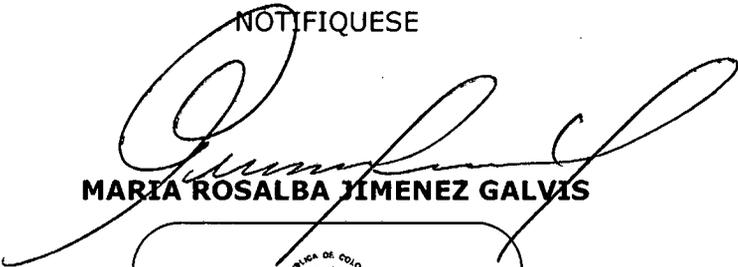
**EJECUTIVO RAD N° 54001-4003-003-2019-00116-00**

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

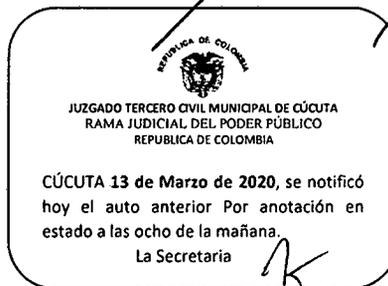
Ahora bien, teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS MCTE (\$38.264.478,23)** con los intereses moratorios liquidados hasta el 09 de diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

CS  
Menor



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

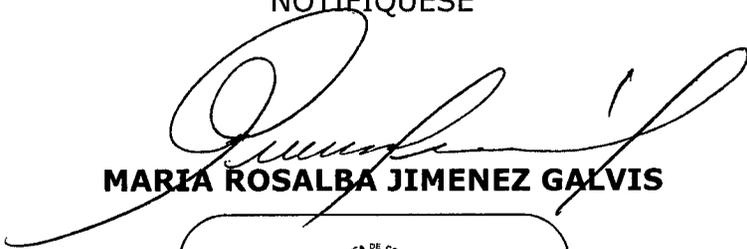
**EJECUTIVO RAD N° 54001-4003-003-2019-00176-00**

**ASUNTO: APRUEBA AVALÚO CATASTRAL**

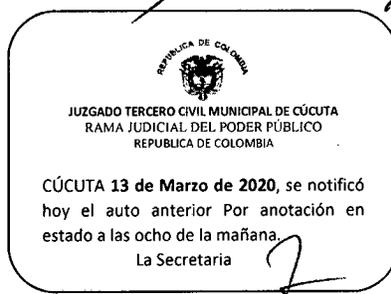
Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado del **AVALÚO CATASTRAL** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-16317, presentado por la parte demandante sin que fuera objeto de reparo alguno por la parte demandada; se dispone impartir su aprobación por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$53.155.500)**. Por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

CS  
Mínima



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

**EJECUTIVO RAD N° 54001-4003-003-2019-00231-00**

**ASUNTO: AGREGA DESPACHOS COMISORIOS – TRASLADO DE AVALÚO**

Conforme lo dispuesto en el artículo 40 del CGP, agréguese al expediente el Despacho Comisorio N° 0059 de fecha 03 de abril de 2019 debidamente diligenciado por la Inspección sexta Urbana de Policía de Cúcuta.

De igual manera, Conforme lo dispuesto en el artículo 40 del CGP, agréguese al expediente el Despacho Comisorio N° 0140 de fecha 23 de octubre de 2019 debidamente diligenciado por la Inspección sexta Urbana de Policía de Cúcuta.

Respecto a este último, ordénese a la Secuestre prestar caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000). **Oficiar**

De otra parte, teniendo en cuenta el reporte de Liquidación De Impuestos de la Secretaría de Hacienda Departamental de Norte de Santander allegada por la parte demandante, donde se determina la clase, la placa, el modelo, la marca, y el avalúo del vehículo automotor de propiedad del demandado RETROMAQUINAS S.A; de conformidad con el numeral 5° del artículo 444 del C.G.P, téngase como avalúo del vehículo automotor identificado con Placa: HRR-646, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado, la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE (\$36.100.000).**

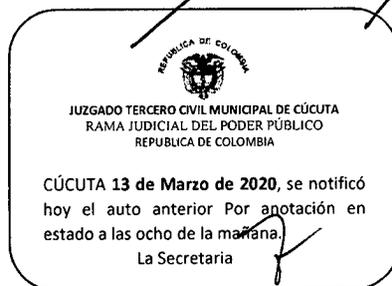
Por lo tanto, este despacho judicial dispone correr traslado a las partes para los fines pertinentes de conformidad con el Numeral 2° del Art. 444 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

CS  
Menor



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

**EJECUTIVO RAD N° 54001-4022-003-2017-00922-00**

**ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y CRÉDITO**

Conforme a lo ordenado, se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho (Fl. 51 )	\$1.000.000
Gastos de Notificación (Fl. 29, 34, 39, 45)	\$283.000
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS</b>	<b>\$1.283.000</b>

SON: **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS MCTE.**  
San José de Cúcuta, 12 de Marzo de 2020.

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**EJECUTIVO RAD N° 54001-4022-003-2017-00922-00**

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación de la siguiente manera:

- Respecto al Pagaré N° 5900084257; por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$32.942.556,31).
- Respecto al Pagaré N° 8320083103; por la suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$23.442.074,61).
- Respecto al Pagaré N° 5900084022; por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$41.178.195,39).

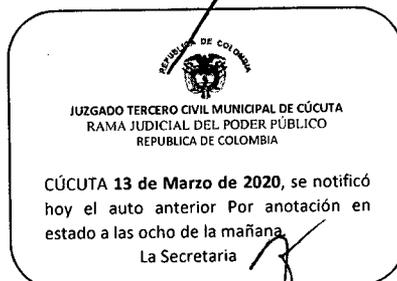
En consecuencia, se aprueba la liquidación de crédito por la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$97.562.826,31)** con los intereses moratorios liquidados hasta el 09 de enero de 2020.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

CS  
Menor



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por el demandado, fue coadyuvada por la parte actora, y dado que fue celebrado acuerdo de pago entre las partes, en virtud al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, de conformidad con el numeral 6 del artículo 553 del CGP, se ordenará el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

El embargo y orden de retención e inmovilización que pesa sobre el vehículo de propiedad del demandado LUIS ENRIQUE BERBESI DIAZ CC. 17865108, identificado con PLACA: HRO305; clase: CAMIONETA; línea: GRAND VITARA; modelo: 2015; color: PLATA.

El embargo y retención que pesan sobre los dineros existentes en las cuentas bancarias, de ahorros o corrientes y/o cualquier otra clase de depósitos que posea el demandado LUIS ENRIQUE BERBESI DIAZ CC. 17865108, en las entidades financieras.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

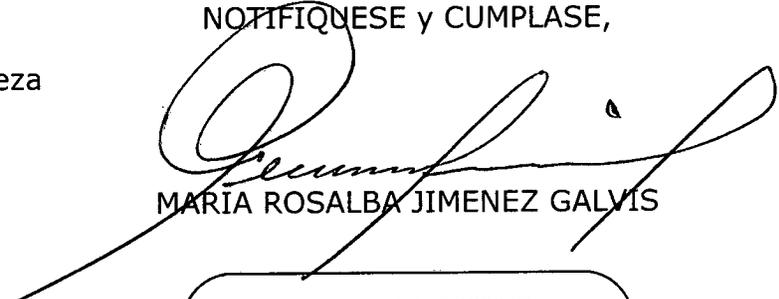
**RESUELVE:**

**1. LEVANTAR** el embargo y orden de retención e inmovilización que pesa sobre el vehículo de propiedad del demandado LUIS ENRIQUE BERBESI DIAZ CC. 17865108, identificado con PLACA: HRO305; clase: CAMIONETA; línea: GRAND VITARA; modelo: 2015; color: PLATA. **OFICIAR** a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO y a la POLICIA NACIONAL - SIJIN.

**2. LEVANTAR** el embargo y retención que pesan sobre los dineros existentes en las cuentas bancarias, de ahorros o corrientes y/o cualquier otra clase de depósitos que posea el demandado LUIS ENRIQUE BERBESI DIAZ CC. 17865108, en las entidades financieras. **OFICIAR.**

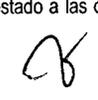
NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 13 de marzo de 2020 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

**SUCESION INTESTADA (SS MINIMA)**  
**RAD. No. 540014003003-2019-00126-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Sucesión Intestada, para resolver lo que en derecho corresponda.

RECONOZCASE como herederos del causante LUIS RAMON BOTELLO ESCALANTE (QDEP) a JOSE JOAQUIN BOTELLO FIGUEROA, EMPERATRIZ BOTELLO FIGUEROA, MAYRA ALEJANDRA BOTELLO FIGUEROA, MARIA BELEN BOTELLO FIGUEROA, PEDRO LEON BOTELLO FIGUEROA y LUIS RAMON BOTELLO FIGUEROA (QDEP) en calidad de hijos del mismo.

ROCONOZCASE a JUDIT PATRICIA BOTELLO RIVERA como heredera en representación de su padre el señor LUIS RAMON BOTELLO FIGUEROA (QDEP), en calidad de nieta del causante LUIS RAMON BOTELLO ESCALANTE (QDEP).

Teniendo en cuenta que los herederos JOSE JOAQUIN BOTELLO FIGUEROA, EMPERATRIZ BOTELLO FIGUEROA, MAYRA ALEJANDRA BOTELLO FIGUEROA, MARIA BELEN BOTELLO FIGUEROA, PEDRO LEON BOTELLO FIGUEROA, confirieron poder al Dr. JOSE MARTIN ESPINOSA ARISMENDI, se dispone RELEVAR de la curaduría designada al Dr. DIEGO ALEJANDRO SANABRIA CASTAÑEDA, en cuanto a los herederos anteriormente mencionados se refiere, no obstante el profesional en derecho continuara representando en el proceso a las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO en el proceso.

En consecuencia, se dispone RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE MARTIN ESPINOSA ARISMENDI, como apoderado judicial de JOSE JOAQUIN BOTELLO FIGUEROA, EMPERATRIZ BOTELLO FIGUEROA, MAYRA ALEJANDRA BOTELLO FIGUEROA, MARIA BELEN BOTELLO FIGUEROA, PEDRO LEON BOTELLO FIGUEROA, IRMA MARIA FIGUEROA DE BOTELLO y JUDIT PATRICIA BOTELLO RIVERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo se dispone RECONOCER como heredero del causante LUIS RAMON BOTELLO ESCALANTE (QDEP) al menor MILAN JOSUE BOTELLO RODRIGUEZ representado legalmente por su madre GLORIA ZULAY RODRIGUEZ VELOZA.

RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS como apoderado judicial de la señora GLORIA ZULAY RODRIGUEZ VELOZA y del menor MILAN JOSUE BOTELLO RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

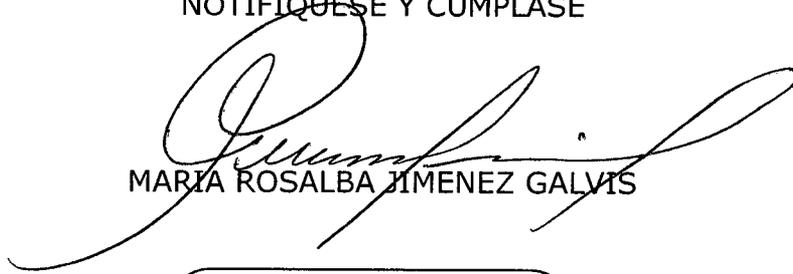
Por otra parte se dispone **REQUERIR** al Dr. JOSE MARTIN ESPINOSA ARISMENDI, para que allegue al plenario, el registro civil de matrimonio suscrito por el causante LUIS RAMON BOTELLO ESCALANTE (QDEP) y la señora IRMA MARIA FIGUEROA, teniendo en cuenta que a folio 39, únicamente obra el acta de matrimonio libro 05, folio 213, marginal 425 expedido por el Párroco José David Caña Pérez.

De igual manera, se dispone **OFICIAR** a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA, para que a costa de la señora GLORIA ZULAY RODRIGUEZ VELOZA CC. 60389808, expida los documentos que sirvieron de soporte para celebrar el matrimonio civil entre LUIS RAMON BOTELLO ESCALANTE y GLORIA ZULAY RODRIGUEZ VELOZA, asentado mediante

escritura pública No. 912 de fecha 24 de agosto de 2018. Lo anterior, teniendo en cuenta que es informado por la parte demandante, matrimonio anterior celebrado entre el causante LUIS RAMON BOTELLO ESCALANTE y la señora IRMA MARIA FIGUEROA DE BOTELLO CC. 27717426.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA., 13 de marzo de 2020 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

**EJECUTIVO RAD. No. 540014003003-2018-00652-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por el demandado, fue coadyuvada por la parte actora, y dado que fue celebrado acuerdo de pago entre las partes, en virtud al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, de conformidad con el numeral 6 del artículo 553 del CGP, se ordenará el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

El embargo del bien inmueble de propiedad del demandado LUIS ENRIQUE BERBESI DIAZ CC. 17865108, identificado con matricula inmobiliaria No. 260-123955, ubicado en la avenida 16B E 17AN-13 lote 5 Urbanización Niza en Cúcuta.

El embargo y retención que pesan sobre los dineros existentes en las cuentas bancarias, de ahorros o corrientes y/o cualquier otra clase de depósitos que posea el demandado LUIS ENRIQUE BERBESI DIAZ CC. 17865108, en las entidades financieras.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

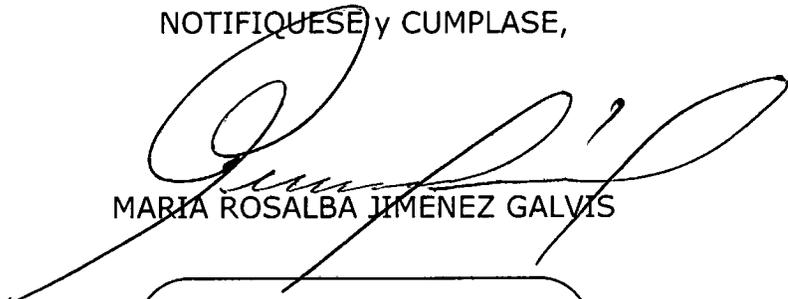
**RESUELVE:**

**1. LEVANTAR** el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado LUIS ENRIQUE BERBESI DIAZ CC. 17865108, identificado con matricula inmobiliaria No. 260-123955, ubicado en la avenida 16B E 17AN-13 lote 5 Urbanización Niza en Cúcuta. **OFICIAR** al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA.

**2. LEVANTAR** el embargo y retención que pesan sobre los dineros existentes en las cuentas bancarias, de ahorros o corrientes y/o cualquier otra clase de depósitos que posea el demandado LUIS ENRIQUE BERBESI DIAZ CC. 17865108, en las entidades financieras.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza

  
MARIA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 13 de marzo de 2020 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO No. 540014003-003-2018-00097-00.**

Cúcuta, Doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Agréguese al expediente la consignación realizada por la parte resistente por la suma de \$2.890.000 y hágase entrega de la misma a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial con los demás depósitos puestos a disposición del proceso pendientes de pago hasta la suma acordada .

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada córrase traslado a la parte actora de la solicitud de terminación del proceso, requiriéndola para que dentro del término de ejecutoria de este proveído, se pronuncie al respecto.

Teniendo en cuenta el escrito de sustitución de poder allegado al proceso, se dispone RECONOCER personería al doctor GUSTAVO ARMANDO ARAQUE GRANADOS, para que actúe como apoderado judicial del demandado ASDRUBAL PRIETO, en los términos y para los fines del poder conferido.

Vuelve el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

La Jueza,

NOTIFIQUESE

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 13 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:



SS/Mínima

**HIPOTECARIO No. 540014003003-2019-00842-00**

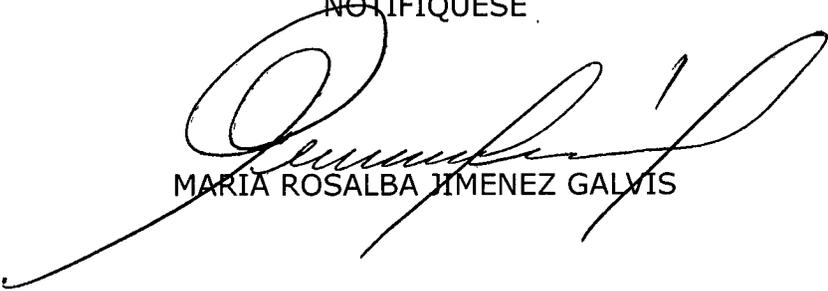
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito visto a folio que antecede, de conformidad con el Inciso 1º del Artículo 301 del CGP, se dispone tener por notificado al señor EDINSON SANCHEZ SILVA, por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que libró mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a partir de la fecha de presentación del escrito, esto es, el 20 de febrero de 2020.

Ahora bien, revisado el plenario se observa que la parte actora no ha diligenciado el registro de la medida cautelar decretada en esta ejecución hipotecaria, y comoquiera que esta corresponde única y exclusivamente a la parte ejecutante y teniendo en cuenta que, conforme lo previsto en el numeral 3º del artículo 468 del CGP, este requisito es indispensable para proferir decisión de fondo en primera instancia, considera procedente el Despacho **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a diligenciar el embargo del inmueble, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y si vencido dicho termino no ha promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE .

La Jueza,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA 13 de marzo de 2020. se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO**  
**RADICADO N° 54001-4003-003-2018-00101-00**

Cúcuta, Doce (12) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

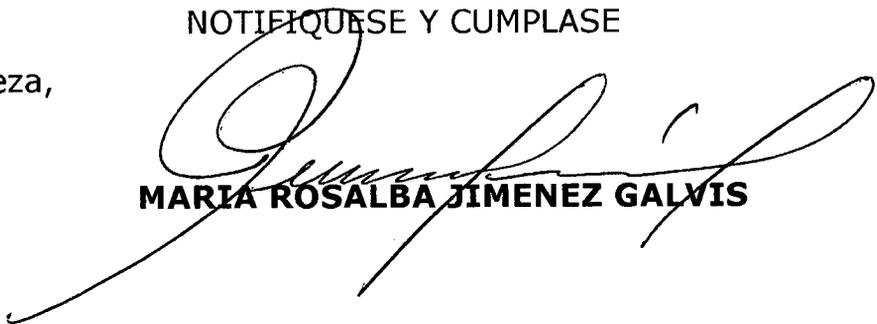
Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito que antecede, frente a lo que se dispone que no es viable acceder, toda vez que no se prueba siquiera sumariamente el pedimento, aunado a que si le es imposible asistir en la fecha y hora prevista para la audiencia, tiene la posibilidad de sustituir el poder.

Lo anterior en virtud a los tiempos del proceso previstos en el artículo 121 del CGP y que la agenda del despacho sólo tiene cupo para septiembre del año en curso.

Así mismo requiérase a la parte actora para que allegue la certificación expedida por el Diario La Opinión, medio de comunicación que realizó la publicación del edicto emplazatorio, sobre la permanencia de la información en la página Web de esa entidad, de conformidad con lo previsto en artículo 108 del CGP. **Adviértasele** que dicha carga la debe cumplir dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia y que si vencido dicho termino, sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**, donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 13 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA: 

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)**  
**RAD. No. 540014003003-2018-00652-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Agréguese y téngase en cuenta la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte actora, en escrito obrante a folio que antecede.

Teniendo en cuenta que el operador de insolvencia Dr. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA, no se ha pronunciado frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por el demandado LUIS ENRIQUE BERBESI DIAZ, se dispone REQUERIRLO para que se pronuncie sobre la misma. Oficiar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CUCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 11 de marzo de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

OFICIO N°:

FECHA:

DESTINATARIO: Dr. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA  
Operador de Insolvencia

Conforme a lo ordenado, me permito anexar la providencia dictada por este despacho judicial a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo allí dispuesto en lo pertinente. Al contestar favor indicar el número de radicado completo.

**FABIOLA GODOY PARADA**  
**Secretaria**

Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Of 306 A Tel 5750741  
Correo: [jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DECLARACION DE PERTENENCIA RAD. 540014022003-2017-00561-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

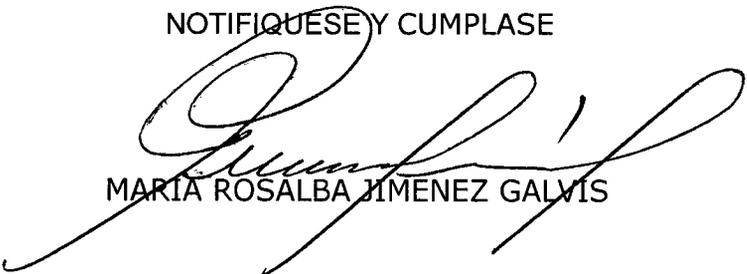
Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).-

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Superior, Juzgado Cuarto Civil del Circuito en su proveído del 18 de febrero de 2020, que declaró la nulidad de lo actuado con relación del emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble pretendido en pertenencia y toda la actuación respecto de ellas.

Por lo anterior, se dispone REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a elaborar y publicar nuevamente el edicto y aporte la certificación que acredite que el contenido del emplazamiento permanecerá en la página web del medio de comunicación en el cual publique el edicto, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 108 del CGP; y si vencido dicho termino no ha promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 ibídem, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 13 de marzo de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

**EJECUTIVO RAD N° 54001-4022-003-2017-00697-00**

**ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y CRÉDITO**

Conforme a lo ordenado, se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho (Fl. 59 )	\$100.000
Gastos de Notificación y Registro de Medida (Fl. 14, 20, 24, 46)	\$58.700
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS</b>	<b>\$158.700</b>

**SON: CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS MCTE.**  
San José de Cúcuta, 12 de Marzo de 2020.

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

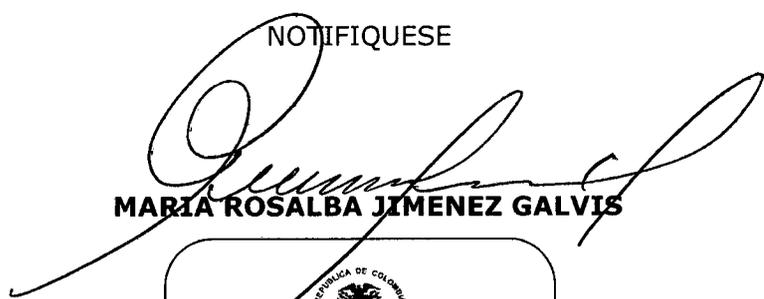
**EJECUTIVO RAD N° 54001-4022-003-2017-00697-00**

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$13.600.000)** correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados y cláusula penal hasta diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

CS  
Mínima

